



Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres

Secretaría administrada por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente



1ª Reunión del Comité del Periodo de Sesiones del Consejo Científico de la CMS (ScC-SC1)

Bonn, Alemania, 18 – 21 abril 2016

UNEP/CMS/ScC-SC1/Doc.3.2

REVISIÓN DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO CIENTÍFICO DE LA CMS

(Preparado por la Secretaría)

Resumen

La Resolución 11.4 solicita al Consejo Científico, con el asesoramiento de la Secretaría, desarrollar y establecer una revisión de su Reglamento conforme a la resolución, y encomienda al Comité Permanente aprobar el Reglamento revisado.

El presente documento incluye un análisis preliminar del Reglamento actual enfocado a identificar aquellas secciones del Reglamento que requieran una revisión conforme a la Res.11.4, así como otras decisiones previas relevantes de la COP (Anexo 1).

El documento contiene también los Términos de Referencia para el Consejo Científico adoptados provisionalmente por el Comité Permanente en su 44ª reunión (Anexo 2).

Por razones de economía este documento se ha impreso en tiraje limitado y no será distribuido en la reunión. Se ruega a los delegados traer sus copias a la reunión y no solicitar copias adicionales.

REVISIÓN DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO CIENTÍFICO DE LA CMS

(Preparado por la Secretaría)

1. La Resolución 11.4, adoptada por la Conferencia de las Partes (COP) de la CMS en su 11ª reunión, dispone varios cambios organizativos para el Consejo Científico. En particular establece que, para cada periodo entre sesiones entre dos reuniones consecutivas de la COP, debe identificarse una selección representativa de los miembros del Consejo Científico que se denominará Comité del Periodo de Sesiones del Consejo Científico, y estará compuesto por Consejeros designados por la COP y Consejeros designados por las Partes seleccionados por regiones, que serán nombrados en cada reunión ordinaria de la COP.
2. En relación con estos cambios la resolución solicita al Consejo Científico, con el asesoramiento de la Secretaría, desarrollar y establecer una revisión de su Reglamento conforme a la resolución, y encomienda al Comité Permanente aprobar el Reglamento revisado.
3. Con el fin de apoyar al Comité del Periodo de Sesiones en la revisión del Reglamento, la Secretaría ha realizado un análisis preliminar del Reglamento actual con la intención de identificar aquellas secciones del Reglamento que requieren una revisión conforme a la Res.11.4, así como a otras decisiones previas relevantes de la COP. Los resultados del análisis están resumidos en el Anexo 1 de este documento en forma de comentarios para cada artículo individual o partes específicas de artículos individuales.
4. Un elemento adicional que debe ser considerado en la revisión del Reglamento es su complementariedad con los Términos de Referencia para el Consejo Científico, los cuales han sido adoptados provisionalmente por el Comité Permanente en su 44ª reunión. Están contenidos en el Anexo 2 de este documento. Al definir el ámbito de los Términos de Referencia frente al del Reglamento se decidió centrar los Términos de Referencia en (i) las funciones del Consejo Científico y el Comité del Periodo de Sesiones; (ii) la designación de sus miembros; (iii) la función individual de cada miembro; (iv) la interacción del Consejo Científico con otros marcos de trabajo/organizaciones, mientras que del Reglamento se espera que trate temas de procedimiento, como es el caso en la actualidad.

Acción solicitada:

Se invita al Comité del Periodo de Sesiones del Consejo Científico a

- i) Tomar nota del análisis preliminar del Reglamento actual realizado por la Secretaría;
- ii) Acordar un proceso para la revisión del Reglamento, con el fin de presentar la versión revisada al Comité Permanente para su aprobación.

Anexo 1

REGLAMENTO DEL CONSEJO CIENTIFICO DE LA CMS

REGLAMENTO DEL CONSEJO CIENTÍFICO DE LA CMS

(Adoptado por el Consejo Científico el día 8 de Abril 1997 y aprobado por la Conferencia de las Partes el 15 de Abril 1997)

Funciones generales

Artículo 1

El Consejo Científico, establecido de conformidad con el artículo VIII de la Convención, imparte asesoramiento científico y técnico a, entre otros, la Conferencia de las Partes, la Secretaría y cualquier Parte de la Convención. Sus funciones están definidas en el párrafo 5 del artículo VIII de la Convención, complementado a veces con las instrucciones impartidas en resoluciones o recomendaciones adoptadas por la Conferencia de las Partes.

Artículo 2

En particular, aconseja entre dos reuniones de la Conferencia de las Partes acerca del desarrollo y la implementación del programa de trabajo de la Convención desde un punto de vista científico y técnico y asesora sobre las prioridades para promover actividades de conservación.

Artículo 3

El Consejo Científico deberá, a través de su Presidente o de un miembro o miembros nombrados para este propósito, establecer contactos con otros organismos semejantes establecidos bajo otras Convenciones¹.

Representación y asistencia

Artículo 4

Cada Parte podrá designar a un experto cualificado como miembro del Consejo. Además, el Consejo Científico estará integrado, como máximo, por ocho expertos cualificados seleccionados y nombrados por la Conferencia de las Partes². Se invita a las Partes a que nombren a un asesor científico suplente permanente, autorizado a participar en las reuniones del Consejo en ausencia

Commented [CMS1]: El Reglamento revisado debe ser aplicable también al Comité del Periodo de Sesiones. Tomando como ejemplo los Términos de Referencia del Consejo Científico adoptados por la StC44, podría considerarse la inclusión de una clausula sobre el ámbito del Reglamento

Commented [CMS2]: Las funciones del Consejo Científico se describen mucho más detalladamente en la cláusula 7 de los Términos de Referencia. Debe considerarse si mantener también estas provisiones en el Reglamento, y en ese caso armonizarlas con los Términos de Referencia

Commented [CMS3]: La coordinación con los órganos asesores de otras convenciones está cubierta también por las cláusulas 16 y 17 de los Términos de Referencia. Debe considerarse si mantener también estas provisiones en el Reglamento, y en ese caso armonizarlas con los Términos de Referencia

Commented [CMS4]: Esta provisión ha quedado obsoleta teniendo en cuenta las provisiones de la Res.11.4 relativas a la composición del Comité del Periodo de Sesiones

¹ Tal como el Grupo de estudio científico y técnico de la Convención Ramsar relativa a los Humedales y el Órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

² Resolución 1.4 de la primera reunión de la Conferencia de las Partes (Bonn, octubre de 1985), p.45 del informe de la reunión. Como se indica en el informe de la tercera reunión de la Conferencia de las Partes (Ginebra, septiembre de 1991), párrafo 21, se ha restringido a menos de ocho el número de expertos por razones financieras.

del Consejero titular³. Salvo a lo dispuesto en el Artículo 7, la asistencia a las reuniones del Consejo Científico estará limitada a los miembros del Consejo Científico o sus alternos.

Artículo 5

Salvo los expertos nombrados directamente por las Partes, la membresía de los especialistas nombrados al Consejo será revisada en cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes.

Artículo 6

El/La Presidente del Comité Permanente tendrá el derecho de participar en las reuniones del Consejo como observador sin derecho al voto⁴.

Artículo 7

El/La Presidente podrá invitar a participar en las reuniones del Consejo, como observador y sin derecho de voto, a cualquier persona o representante de cualquier Parte u otro país no Parte u organización.

Miembros de la Mesa

Artículo 8

Los miembros del Consejo elegirán, para intervalos correspondientes a las reuniones de la Conferencia de las Partes, su Presidente y Vicepresidente entre los Consejeros nombrados por las Partes. Esta elección tendrá lugar normalmente inmediatamente antes de la reunión de la Conferencia de las Partes, y los miembros recién electos asumirán sus funciones al final de la Conferencia de las Partes correspondiente.

Artículo 9

El/La Presidente presidirá las reuniones del Consejo, aprobará, para su distribución, el programa provisional preparado por la Secretaría y mantendrá contactos con los demás Consejos y con el Comité Permanente entre las reuniones del Consejo. De ser necesario, podrá representar al Consejo, dentro de los límites del mandato del Consejo, y desempeñará las demás funciones que le encomiende el Consejo.

Artículo 10

El/La Vicepresidente asistirá al/a la Presidente en sus funciones y, en su ausencia, presidirá las reuniones.

Commented [CMS5]: Es probable que esta provisión tenga una aplicabilidad muy limitada en la práctica considerando que, con el establecimiento del Comité del Periodo de Sesiones, la probabilidad de celebrar reuniones del Consejo Científico al completo es muy baja. Por otra parte, podría estudiarse la posibilidad de designar miembros alternos para los miembros del Comité del Periodo de Sesiones

Commented [CMS6]: Los Términos de Referencia incluyen una sección sobre la designación de miembros del Consejo Científico y del Comité del Periodo de Sesiones. Debe considerarse si mantener también estas provisiones en el Reglamento, y en ese caso armonizarlas con los Términos de Referencia

Commented [CMS7]: La sección del Reglamento relativa a la participación de observadores merece ser reconsiderada en vista del establecimiento del Comité del Periodo de Sesiones, cláusulas 16-18 de los Términos de Referencia y Resoluciones de la COP relevantes, especialmente la Res.6.7 y Res.7.12

Commented [CMS8]: Asumiendo que los oficiales del Consejo Científico y del Comité del Periodo de Sesiones deben ser los mismos, el procedimiento para la elección de los oficiales deberá ser modificado ante el hecho de que los miembros del Comité del Periodo de Sesiones serán definidos solamente en la reunión de la COP para el siguiente periodo entre sesiones

³ Resolución 4.5 de la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes (Nairobi, junio de 1994), p.76. de las actas.

⁴ Ibid.

Elecciones

Artículo 11

Si en una elección para cubrir un cargo ningún candidato obtiene la mayoría absoluta en la primera votación, se procederá a una segunda votación restringida a los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si en la segunda votación hubiera una distribución equitativa de votos, el funcionario que presida el acto escogerá entre ambos candidatos, por sorteo.

Artículo 12

Si en la primera votación hubiera empate entre los candidatos colocados en segundo lugar por número de votos, se procederá a una votación especial, para reducir el número de candidatos a dos.

Artículo 13

En caso de empate entre tres o más candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en la primera votación, se procederá a una votación especial entre ellos, para llegar a sólo dos candidatos. Si, a continuación, hubiera empate entre dos o más de ellos, el funcionario que presida el acto seleccionará dos candidatos por sorteo y se procederá a una nueva votación de conformidad con el artículo 11.

Reuniones

Artículo 14

Las reuniones del Consejo se convocarán a solicitud del/de la Presidente o, en casos excepcionales, de al menos un tercio de los miembros, en consulta con la Secretaría en ambos casos. Las reuniones del Consejo Científico y de cualquier grupo de trabajo establecido bajo éste serán organizadas por la Secretaría de la Convención.

Commented [CMS9]: Esta provisión parece contradecir en cierta medida al Art. VIII párrafo 3 de la Convención, y no se corresponde de ninguna manera con la práctica establecida

Artículo 15

El Consejo deberá reunirse al menos una vez entre las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes.⁵ El/La Presidente, en consulta con la Secretaría, determinará la fecha y el lugar de celebración de las reuniones.

Commented [CMS10]: Esta provisión no se corresponde con la práctica establecida

Artículo 16

La Secretaría notificará a todas las Partes la celebración de la reunión, incluidos la fecha y el lugar con por lo menos 45 días de anticipación o por lo menos 14 días antes si se trata de una reunión de emergencia.

⁵ Ibid.

Artículo 17

Deberán estar presentes la mitad de los miembros del Consejo nombrados por las Partes para que haya quórum. No podrá adoptarse ninguna decisión en una reunión sin que se cumpla este requisito.

Commented [CMS11]: Quizás el artículo quiera aclarar cómo debe ser tenida en cuenta la participación remota en relación con la obtención de quórum

Artículo 18

Las decisiones del Consejo se adoptarán por consenso, a menos que el/la Presidente o tres miembros soliciten que se proceda a votación.

Artículo 19

Las decisiones del Consejo que estén sujetas a votación (en cumplimiento del artículo 18) se adoptarán por simple mayoría de miembros presentes. En caso de empate, se considerará rechazada la moción.

Commented [CMS12]: Quizás el artículo quiera aclarar cómo debe ser tenida en cuenta la participación remota en relación con las votaciones

Artículo 20

La Secretaría preparará con la mayor celeridad posible actas resumidas de cada reunión y las enviará a todas las Partes y a los consejeros nombrados por la Conferencia.

Artículo 21

El Consejo determinará los idiomas de trabajo de sus reuniones. Cuando sea posible deberán facilitarse servicios de interpretación simultánea.

Grupos de trabajo

Artículo 22

Se podrán establecer grupos de trabajo del Consejo Científico con el fin de promover el trabajo del Consejo entre sesiones, tomando en cuenta las provisiones de cualquier resolución pertinente tomada por la Conferencia de las Partes⁶.

Procedimiento de comunicación

Artículo 23

Cualquier miembro del Consejo o la Secretaría podrá enviar por correspondencia una propuesta al/a la Presidente y solicitarle que tome una decisión al respecto. La Secretaría comunicará la propuesta a los miembros, que tendrán 60 días para presentar sus observaciones. Se notificarán además todas las observaciones recibidas dentro del plazo citado.

⁶ Especialmente la Resolución 1.5 (Bonn, 1985) párrafos 4 (b), 5(b) y 5 (c).

Artículo 24

Si después de finalizar el plazo establecido para enviar las observaciones la Secretaría no recibe ninguna objeción por parte de un miembro nombrado por una Parte, se la dará por aprobada y se notificará esta medida a todos los miembros.

Artículo 25

Si algún miembro nombrado por una Parte presenta objeciones a la propuesta dentro del plazo establecido, se la someterá a consideración de la siguiente reunión del Consejo.

Otras funciones

Artículo 26

El/La Presidente presentará en cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes un informe escrito sobre la labor cumplida desde la reunión ordinaria precedente.

Artículo 27

El Consejo recibirá informes de los demás comités establecidos en virtud de la Convención, según fuere necesario.

Disposiciones Finales

Artículo 28

En los asuntos no contemplados por el presente Reglamento se aplicará, *mutatis mutandis*, el Reglamento aprobado en la última reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes.

Artículo 29

El presente Reglamento entrará en vigor en la primera reunión del Consejo luego de que lo apruebe la Conferencia de las Partes, pudiendo introducir el Consejo las modificaciones que estime necesarias de acuerdo con las provisiones de la Convención y las decisiones de la Conferencia de las Partes.

Anexo 2

MANDATO DEL CONSEJO CIENTÍFICO DE LA CMS

(Como adoptado provisionalmente por el Comité Permanente de la CMS en su 44ª reunión)

Ámbito del mandato

1. El mandato se aplica al Consejo Científico de la CMS y, *mutatis mutandis*, al Comité del período de sesiones del Consejo Científico, salvo que se indique otra cosa en el mandato.

Funciones generales del Consejo Científico

2. El Consejo Científico, establecido de conformidad con el artículo VIII de la Convención, proporciona asesoramiento científico y técnico, entre otros, a la Conferencia de las Partes, a la Secretaría, a cualquier otro órgano establecido en el marco de la Convención o a cualquiera de las Partes.

Funciones generales del Comité del período de sesiones

3. De conformidad con la Resolución 11.4 de la Conferencia de las Partes, en el intervalo entre las reuniones ordinarias consecutivas de la Conferencia de las Partes, deberá identificarse una selección representativa de los miembros del Consejo Científico, denominada el Comité del período de sesiones del Consejo Científico. El Comité del período de sesiones se encargará principalmente de cumplir el mandato que la Conferencia de las Partes haya asignado al Consejo Científico para el período entre reuniones. Todas las realizaciones del Comité del período de sesiones se consideran realizaciones del Consejo Científico.

Principios operativos

4. El Consejo Científico, en el desempeño de sus funciones, deberá prestar su apoyo a la aplicación de la Convención de forma coherente con otros objetivos acordados a nivel internacional que están relacionados con los objetivos de la Convención.
5. El Consejo Científico deberá esforzarse constantemente por mejorar la calidad de su asesoramiento científico tratando de mejorar a tal fin las aportaciones científicas que presenta para el debate y el trabajo en sus reuniones y en las reuniones del Comité del período de sesiones.
6. El Consejo Científico podrá formular su asesoramiento o recomendaciones en forma de opciones o alternativas, según convenga.

Funciones

7. El Consejo Científico deberá cumplir las funciones asignadas en el artículo VIII de la Convención y las asignadas sucesivamente por la Conferencia de las Partes. Estas funciones son:
- a. prestar asesoramiento, en el intervalo entre las reuniones de la Conferencia de las Partes, sobre la elaboración y aplicación del programa de trabajo de la Convención desde el punto de vista científico y técnico;
 - b. formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre las especies migratorias que han de incluirse en los Apéndices I y II, junto con la indicación del área de distribución de tales especies migratorias y mantener en examen la composición de estos apéndices;
 - c. evaluar las propuestas de enmienda de los Apéndices I y II desde un punto de vista científico y técnico, y proporcionar asesoramiento a la Conferencia de las Partes en relación con las enmiendas;
 - d. recomendar y coordinar investigaciones sobre las especies migratorias, evaluar los resultados de tales investigaciones, a fin de verificar el estado de conservación de las especies migratorias, especialmente de las que están incluidas en los Apéndices o figuran entre los candidatos para dicha inclusión, y presentar informes a la Conferencia de las Partes sobre el estado de tal conservación, así como sobre las medidas para mejorarlo;
 - e. formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes respecto de las especies migratorias que habrán de incluirse en la lista de especies designadas para acciones concertadas⁷, y mantener en examen dicha lista;
 - f. asesorar sobre posibles medidas de conservación y gestión específicas para la conservación de las especies incluidas en los Apéndices I y II y sus prioridades, que habrán de incluirse en las acciones concertadas u otros mecanismos para la conservación de las especies migratorias que se emprendan en el marco de la Convención;
 - g. señalar a la atención de la Conferencia de las Partes cualesquiera cuestiones nuevas y emergentes relacionadas con la conservación y la gestión de las especies migratorias;

⁷ Hasta la celebración de la COP12, esta disposición debe referirse también a las especies designadas para las acciones cooperativas. De conformidad con la Resolución 11.13, de la COP12 en adelante, deberían consolidarse los mecanismos relativos a las acciones concertadas y las acciones cooperativas, y todas las designaciones futuras deberían hacerse para acciones concertadas solamente. El mecanismo de acciones concertadas sería aplicable tanto a las especies del Apéndice I como del Apéndice II, y su alcance se ampliaría para incluir todos los tipos de actividades que antes se emprendían a través de las acciones cooperativas, junto con las que normalmente se emprenden a través de las acciones concertadas. En consecuencia, el mecanismo de acciones cooperativas como tal dejaría de existir.

- h. asesorar sobre las prioridades para la realización de nuevos acuerdos mediante la evaluación de las propuestas de nuevos acuerdos con arreglo a los criterios establecidos por la Conferencia de las Partes, incluidos los que se indican en la Resolución 11.12;
- i. formular recomendaciones respecto de las medidas específicas de conservación y gestión que habrán de incluirse en los Acuerdos sobre las especies migratorias que se están negociando en el marco de la Convención;
- j. asesorar sobre las prioridades para el patrocinio de las actividades de conservación relativas a las especies migratorias, y sobre la selección, seguimiento y evaluación de los proyectos piloto de pequeña escala que promuevan la aplicación de la Convención;
- k. recomendar a la Conferencia de las Partes las soluciones a los problemas que se plantean en relación con los aspectos científicos de la aplicación de la Convención, en particular por lo que respecta a los hábitats de las especies migratorias;
- l. proporcionar información, canalizada a través de la Secretaría, a todos los Estados del área de distribución de determinadas especies, con el fin de alentar a los Estados del área de distribución que no son Partes a hacerse Partes en la Convención y a participar en su aplicación.

Nombramiento de los miembros

- 8. El Consejo Científico está integrado por miembros designados por las distintas Partes (consejeros designados por las Partes) y miembros designados por la Conferencia de las Partes (consejeros designados por la COP).
- 9. Cualquiera de las Partes puede nombrar un experto cualificado como miembro del Consejo Científico. Los Consejeros designados por las Partes permanecen en funciones hasta que dimitan o sean reemplazados por la Parte que los nombró.
- 10. Los Consejeros designados por las Partes no representan a la Parte que los nombró, sino que contribuyen a los trabajos del Consejo Científico en su calidad de expertos.
- 11. Los Consejeros nombrados por la COP son designados por cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes para el período entre reuniones subsiguiente.
- 12. Los miembros del Comité del período de sesiones son seleccionados de entre los Consejeros designados por la COP y por las Partes. La composición del Comité del período de sesiones es la siguiente:
 - a. Nueve consejeros designados por la COP con conocimientos especializados en cuestiones taxonómicas y temáticas; y

- b. Quince consejeros designados por las Partes, seleccionados en el ámbito de las regiones geográficas del Comité Permanente, como sigue: tres de África; tres de Asia; tres de Europa; tres de Oceanía; tres de América del Sur y Central y el Caribe.

Responsabilidades de los miembros del Consejo Científico

13. Los Consejeros Científicos deberían actuar, en el uso de sus mejores capacidades, con la máxima imparcialidad posible y tratar de basar sus juicios y opiniones sobre una evaluación científica objetiva de los mejores datos científicos disponibles.
14. Los miembros del Comité del período de sesiones, que son Consejeros designados por las Partes, deberán mantener una comunicación regular con los demás miembros de su región.
15. Se alienta a los Consejeros Científicos que no son miembros del Comité del período de sesiones a contribuir a la labor del Consejo Científico, a mantener la coordinación con los miembros del Comité del período de sesiones y a participar en los grupos de trabajo, incluso a través de sus reuniones y la utilización de las herramientas interactivas de que dispone el Consejo Científico, así como a promover actividades a nivel nacional.

Cooperación con otros órganos intergubernamentales pertinentes

16. El Consejo Científico deberá cooperar con otros órganos asesores establecidos por los Acuerdos y los MdE en el marco de la Convención, entre otras formas, invitándoles a participar como observadores en las reuniones del Consejo Científico y del Comité del período de sesiones.
17. El Consejo Científico deberá mantener el enlace, a través de su Presidente o su representante designado, con órganos comparables establecidos en el marco de otras entidades pertinentes, tales como, entre otros, los que se indican en la Resolución 6.7. Esta labor incluye, cuando sea apropiado y los recursos lo permitan, la asistencia del Presidente del Consejo Científico, o su representante designado, a las reuniones de estos órganos.

Contribución de las organizaciones no gubernamentales

18. La contribución científica de las organizaciones no gubernamentales para el desempeño de las funciones del Consejo Científico constituye una iniciativa que se recomienda encarecidamente de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Convención, las decisiones de la Conferencia de las Partes y el mandato del Consejo Científico. Esta iniciativa incluye que se les invite a participar como observadores en las reuniones del Consejo Científico y del Comité del período de sesiones, y se establezca y mantenga una cooperación en los trabajos sobre asuntos de interés común con organizaciones tales como, entre otras, las que se indican en la Resolución 6.7.

Reglamento

El Consejo Científico establecerá su propio reglamento, que se someterá a la aprobación de la Conferencia de las Partes.